



**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

Bogotá D.C.,

Señores

**JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

Ref.:

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 110013336038202100270-00  
**Demandante:** Martha Parra de Mendoza y otros  
**Demandados:** Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y otros

**Asunto:** **Alegatos de conclusión**

JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.454.977 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 121.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI, procedo a presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

## **I. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL PRESENTE ESCRITO**

El jueves 23 de enero de 2025, se realizó audiencia de pruebas y al finalizar esta el Despacho Judicial ordenó correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días. En ese orden, el conteo del plazo inició a partir del día hábil siguiente a la celebración de la audiencia, es decir, el viernes 24 de enero de 2025 y por lo tanto vencería el jueves 6 de febrero del año en curso, de allí que este escrito se presenta oportunamente.

## **II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

Esta Agencia reitera su oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en el presente caso la Agencia Nacional de Infraestructura ha ocasionado el daño alegado, comoquiera que su actuación se ha desplegado de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y el contrato de concesión. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y excepciones que se propusieron en el escrito

---

**Agencia Nacional de Infraestructura**

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 484 88 60

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

Página | 1



**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

de contestación y que se reiteran a continuación.

### **III. RESPECTO DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

#### **1. No se acreditó el supuesto daño alegado por la parte demandante.**

En el escrito de demanda se indicó que el daño se configuró por la supuesta omisión del concesionario de adquirir la totalidad del predio de su propiedad, omisión que se configura como el hecho dañoso que pretende ser indemnizado.

No obstante, conforme la prueba documental y testimonial que obra en el expediente se demostró que el predio a que hacen referencia los demandantes fue parcialmente requerido para el desarrollo del proyecto de infraestructura vial y por tal razón la concesionaria realizó una oferta inicial, realizó un alcance a la misma para finalmente emitir la oferta formal de compra el 9 de octubre de 2017, aceptada por el titular del predio y en virtud de la cual se desarrolló el proceso de enajenación de una franja de terreno requerida de 92.21 m<sup>2</sup>.

Igualmente, en el proceso se acreditó que la parte demandante vendió el predio en forma voluntaria, en efecto, obran todos los soportes de la información allegada, revisada y socializada con los señores Martha Parra de Mendoza, Andres Felipe Mendoza Parra y Jorge Arturo Mendoza Parra, como son la notificación de la Oferta Formal de Compra, solicitud de Inscripción de Oferta formal de compra, oferta formal de compra P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR, permiso de intervención voluntaria y aprovechamiento forestal del predio y aceptación formal de compra y venta, los cuales fueron en su totalidad aceptados y firmados.

En cuanto al pozo séptico, con la prueba que obra en el expediente se concluye que fue pagado por el concesionario a la parte demandante conforme las condiciones de la oferta de compra P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR.

Lo anterior, en razón a que parte del pozo séptico se encontraba enterrado en el área del predio que era requerida para el proyecto de infraestructura vial, entonces, ante la imposibilidad de dividir el pozo séptico, el concesionario compensó a los demandantes con el valor total de dicha estructura.

Esta compensación correspondía, precisamente, a la pérdida de utilidad del pozo séptico, el cual no podía seguir siendo utilizado y debía ser sellado al encontrarse



**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

dentro del área efectivamente comprada para la ejecución del proyecto. Se resalta que era obligación de los mismos propietarios deshabilitarlo y reubicarlo.

En ese sentido, una vez compensados los demandantes por el pozo séptico, es contrario al principio de la buena fe que rigen los negocios jurídicos, que cuando los hoy demandantes suscribieron el acuerdo y recibieron el pago no realizaron alguna objeción y ahora en sede judicial pretenden alegar unos supuestos perjuicios y desconocer el acuerdo de voluntades suscrito válidamente.

Esta Agencia resalta que que el concesionario realizó una compra parcial sobre del predio en mención, en ese orden, el predio cuenta con área para realizar la restitución del pozo séptico y los supuestos perjuicios a que se refieren los demandantes no tienen soporte alguno.

Finalmente, en cuanto al acceso al predio de los demandantes, se acreditó con la prueba testimonial y los videos y fotografías aportados en la audiencia de pruebas que ese acceso no fue requerido ni intervenido por las obras ejecutadas del proyecto de infraestructura vial.

Lo que sí se requirió y por lo tanto se intervino fue el acceso a la vereda el Chuscal, que como se acreditó en la audiencia de pruebas, se ejecutó conforme lo establecido en el contrato de concesión y en la actualidad se encuentra en funcionamiento y sin ninguna restricción.

En consecuencia, en el proceso se demostró que aun cuando el predio de los demandantes es adyacente a la vía, no se acreditó que la construcción de las intervenciones hubiere generado graves afectaciones relacionadas con el acceso a las que existían previo al inicio de las obras.

## **2. Durante la ejecución de las obras se adoptaron las medidas necesarias para garantizar la seguridad.**

A este respecto, se advierte que como se demostró con el material probatorio recaudado, mientras se iniciaba con la construcción de las obras para garantizar la seguridad vial del tramo, el concesionario implementó una serie de medidas temporales, para el acceso a la vereda ubicado entre el K5+700 y K5+800.

En efecto, se adoptaron las medidas preventivas y de señalización necesarias para mitigar cualquier tipo de riesgo que amenazara la integridad de los usuarios y





**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

Como se observa de lo expuesto, los supuestos riesgos y peligros derivados de la ejecución de las obras no tienen soporte probatorio alguno y por el contrario, lo adecuadamente demostrado es que para la ejecución del proyecto se adelantaron todas las medidas necesarias para mitigar cualquier tipo de riesgo que amenazara la integridad de los usuarios y vecinos del corredor vial.

Asimismo, se acreditó que las medidas desplegadas fueron idóneas para salvaguardar de manera efectiva los derechos de los usuarios del corredor y de los hoy demandantes.

### **3. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI.**

Aún cuando la falta de acreditación del daño como primer elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, enervaría al juez de continuar con el análisis de la imputación, esta Agencia procederá a explicar las razones por las cuales en el hipotético caso en que el Despacho encuentre acreditado el daño tampoco se podría endilgar a esta Agencia.

La legitimación en la causa por activa, entendida como de hecho y material, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada claramente por la parte que solicita la protección y decisión judicial, esto significa que la carga probatoria de quien acciona inicia en la demostración del derecho que le asiste para poder accionar, es decir, de su calidad sustancial, al igual que en la determinación clara del sujeto jurídico que virtualmente deberá responder por sus solicitudes indemnizatorias.

De la lectura de la demanda se entiende que la parte demandante pretende que se le indemnice por los perjuicios ocasionados por unos supuestos daños derivados con la ejecución del proyecto de infraestructura Perimetral Oriental de Cundinamarca.

Si bien es cierto que en el presente asunto se acreditó que el lugar donde ocurrieron los hechos hace parte de una de las unidades funcionales del contrato de concesión, precisamente al ser este sector operado por la Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., conforme el contrato de concesión No. 002 de 2014 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y el concesionario ya mencionado, el llamado a responder es el ejecutor de la vía, vale decir, el



**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

concesionario, conforme las obligaciones contenidas en el mencionado contrato.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 4165 de 2011, dentro de las funciones y objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI no se encuentra de manera expresa e inequívoca la gestión predial ni la ejecución de obras en corredores viales, pues lo cierto es que la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos, además quien los mantiene y rehabilita.

De otra parte, nótese que en la cláusula 12.7 del contrato de concesión se estableció la obligación para el concesionario de constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual que cubrirá la responsabilidad civil del concesionario por sus acciones u omisiones, así como la de sus agentes, contratistas y/o subcontratistas, derivadas de daño y/o perjuicios causados a propiedades, a la vida o integridad personal de terceros.

Y además, en el literal (a) de la Sección 14.3, sobre la indemnidad se acordó lo siguiente:

*“(...) El Concesionario se obliga a mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus Contratistas, subcontratistas o dependientes. (...)”*

De lo anterior, se infiere claramente que no existe ninguna relación de tipo legal, reglamentaria y/o contractual frente a lo planteado por la parte demandante en sus hechos en relación con esta Agencia, vale reiterar, respecto de la imputación general, por lo que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que ruego al Despacho declarar.

#### **4. Falta de acreditación de la supuesta falla del servicio imputable a la ANI.**

En desarrollo del artículo 90 constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de los dos elementos de la responsabilidad al Estado: el daño y la imputación.

Siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas dirigidas en contra de los demandados, conviene analizar la presente acción bajo el título de imputación general subjetivo de la falla del servicio.



**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

La falla del servicio como título jurídico de imputación general de responsabilidad, es entendida como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado. La teoría la define como la conducta positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público materializada en situaciones fácticas que suponen a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido.

La responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración del daño y la imputación de éste al Estado a través de un título de imputación como puede ser el de falla en el servicio. Sin embargo, es obligatorio acreditar que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión, sino aquella que haya sido determinante para la producción del daño.

En esta medida, corresponde a la parte actora determinar y probar la falla del servicio alegada, comprobando una omisión o un actuar negligente de la Administración Pública<sup>1</sup>.

Frente a la carga de la prueba en casos de posibles fallas en el servicio, existe consenso en que se requiere que la falla sea probada, es decir, no debe entrar a presumirse, máxime cuando la carga de la prueba se encuentra regulada por la norma procesal y no existe presunción legal al respecto.

Señala la parte demandante que el daño padecido se configuró por unos supuestos daños por la falta de compra de una porción de su predio y por la falta de acceso a su propiedad, no obstante, con el material probatorio recaudado no se demostró siquiera sumariamente la acción u omisión constitutiva de una falla de la administración a cargo de esta Agencia, puesto que no existe argumentación fáctica ni jurídica al respecto y simplemente se limita a endilgar responsabilidades generales sin la más mínima observancia de las competencias legales y constitucionales de los extremos pasivos de la acción.

---

<sup>1</sup> En cuanto a la obligación de la parte actora de determinar y probar la falla del servicio alegada, comprobando una omisión o un actuar negligente de la Administración Pública, el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2005, expediente 15445 concluyó: *“El tema de la prueba de la conducta bajo el título jurídico de falla del servicio se enfoca en la acreditación de la existencia de un deber para la Administración en las circunstancias concretas debatidas y en la desatención de ese deber, con motivo de una conducta de acción o de omisión del demandado”*.





**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

judiciales de la entidad [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) y en la cuenta de correo electrónico institucional [jvega@ani.gov.co](mailto:jvega@ani.gov.co)

Atentamente,

Johana Gisselle Vega Arenas  
C.C. No. 52.454.977 de Bogotá  
T.P. No. 121.444 del C.S.J.